



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Once de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0859
RADICADO: 2011-00524-00

Procede el Despacho a resolver el Recurso de Reposición, en subsidio Apelación, interpuesto por la Profesional del Derecho que representa al otrora accionado, dentro del corriente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, frente al auto del 21 de septiembre de 2022, que negó oficiar al pagador de JOHN JADER PARRA RAMÍREZ, a fin de que se sirviera cancelar la comunicación de descuento del salario y prestaciones de éste, comunicado por el Juzgado mediante oficio 0153 del 15 de marzo de 2021.

Del escrito allegado se puede vislumbrar que la memorialista sustenta su descontento así: i) Que allegó solicitud de levantamiento de medida cautelar del proceso, debido a que la *“demandada se había retractado del pago de la cuota mensual”*, en audiencia de conciliación llevada a cabo en el Centro de Conciliación FUNDAFAS; ii) También aportaron escrito signado por MARIANA PARRA LÓPEZ, alimentaria, firmada por ésta, en donde manifiesta no estar estudiando y desistir de las cuotas que le suministra su padre; iii) Que se debía tener en cuenta que la alimentaria es mayor de 18 años y no quiere estudiar

Por lo anterior, solicita se *“revoque parcialmente el auto de sustanciación de fecha de notificación 22 de septiembre de 2022; en caso de que el recurso de reposición interpuesta como principal sea resuelto desfavorablemente, interpone como subsidiario el de apelación...”*.

Realizado el recuento fáctico de lo acontecido, se entra a decidir el recurso horizontal interpuesto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a los términos esbozados por la apoderada judicial del otrora demandado¹, el Suscrito Juez no hará mayores elucubraciones para concluir que no

¹ Le fue reconocida personería a la mandataria judicial en el numeral 1° del auto del 21 de septiembre de 2022

habrá lugar a reponer el proveído contenido en el numeral 2° del auto del 21 de septiembre de 2022; en atención a que: *i)* El corriente proceso fue terminado por pago total de la obligación, en auto del 11 de marzo de 2021, en donde se dispuso, oficiar al cajero pagador para que cancelara la orden de embargo y continuara con la retención, no a título de embargo sino por descuento de nómina mediante pago directo a favor de AIDA YULIANA LÓPEZ ROMERO, quien para el momento fungía como representante legal de su hija MARIANA PARRA LÓPEZ, nacida el 20 de noviembre de 2003; decisión ésta que no fue objeto de recurso alguno y por ello así se comunicó al pagador; *ii)* La pretendida conciliación allegada para el levantamiento de la retención del salario, no puede bajo ningún precepto aceptarse, habida cuenta que quien actuó allí como parte convocada lo fue la progenitora AIDA YULIANA LÓPEZ ROMERO, quien para el 22 de agosto de 2022, fecha del acta de conciliación, ya no fungía como representante legal de su hija MARIANA PARRA LÓPEZ; sin que sea dable admitir la figura del agente oficiosa, como quiera que ésta última en ningún momento ha ratificado dicho actuar; de allí que dicho acuerdo de voluntades le sea inoponible a la alimentaria MARIANA; *iii)* Por consiguiente, y en los términos del Art. 422 del C.C., y la Sentencia T-854 de 2012, los alimentos que por ley le debe el progenitor a su hija hoy ya mayor de edad, han de continuar, a menos que se demuestre, con garantía a un debido proceso frente a la acreedora alimentaria, la no causación de dicha prestación, lo que habrá de ser objeto de una acción que no de una simple solicitud; donde para dicha acreedora quede claro que aún con un hijo si es su deseo seguir estudiando bien puede pretender la cuota alimentaria por parte de su progenitor; situación toda ella que, se repite, será con la debida asesoría de un profesional del derecho a la mencionada MARIANA; a quien de paso se le hace saber que el escrito signado por ella, informando no ser acreedora de los alimentos en razón a que no se encuentra estudiando, requiere derecho de postulación, en los términos de la Sentencia STC734-2019 del 31 de enero de 2019, M.P. Dr. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO.

En consecuencia, y no existiendo motivo para desdecir del proveído del 21 de septiembre de 2022, se mantendrá incólume dicha decisión, acotando que no habrá lugar a conceder el Recurso vertical de Apelación, al tratarse de un proceso de única instancia, numeral 7° del Art. 21 del C.G. del P.

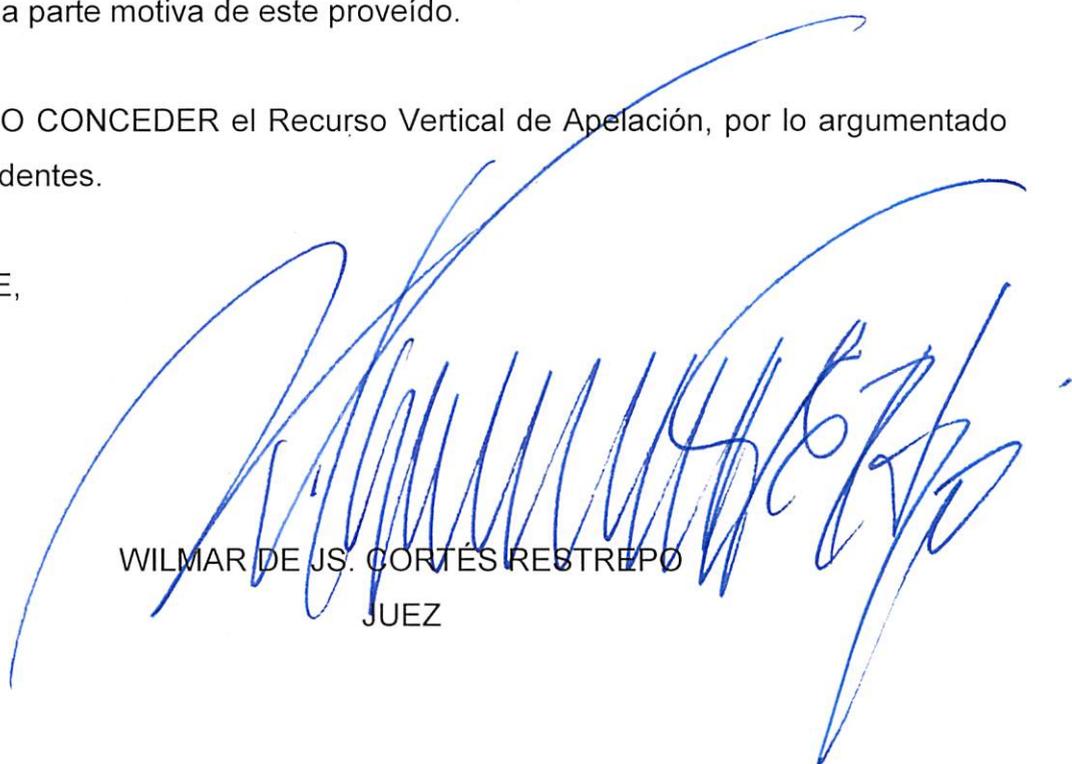
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el Recurso Vertical de Apelación, por lo argumentado en línea precedentes.

NOTIFÍQUESE,



WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ